

20.9.2005

A6-0257/575

ENMIENDA 575

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE, y Wolf Klinz, en nombre del Grupo ALDE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

Acceso a la actividad de las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0141/2004 – 2004/0155(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 575
Anexo III, Sección 2, título

2. MÉTODOS

suprimido

Or. en

20.9.2005

A6-0257/576

ENMIENDA 576

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE, y Wolf Klinz, en nombre del Grupo ALDE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

Acceso a la actividad de las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0141/2004 – 2004/0155(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 576
Anexo III, Sección 2, subtítulo 1

Método 1: Sistema de valoración a precios de mercado

Parte 3: Método de valoración a precios de mercado

Or. en

20.9.2005

A6-0257/577

ENMIENDA 577

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE, y Wolf Klinz, en nombre del Grupo ALDE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

Acceso a la actividad de las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0141/2004 – 2004/0155(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 577
Anexo III, Sección 2, subtítulo 2

Método 2: Sistema de riesgo original

Parte 4: Método de riesgo original

Or. en

20.9.2005

A6-0257/578

ENMIENDA 578

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE, y Wolf Klinz, en nombre del Grupo ALDE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

Acceso a la actividad de las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0141/2004 – 2004/0155(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 578

Anexo III, Sección 2, último párrafo

Para los métodos 1 y 2, las autoridades competentes deberán garantizar que el importe teórico que deba tomarse en cuenta constituya una medida adecuada del riesgo inherente al contrato. Cuando, por ejemplo, el contrato prevea una multiplicación de los flujos de tesorería, el importe teórico habrá de ajustarse a fin de tener en cuenta los efectos de la multiplicación sobre la estructura de riesgos del contrato.

suprimido

Or. en

ENMIENDA 579

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE, y Wolf Klinz, en nombre del Grupo ALDE

Informe**A6-0257/2005****Alexander Radwan**

Acceso a la actividad de las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0141/2004 – 2004/0155(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 579
Anexo III, Sección 2 bis (nueva)

Parte 5 Método estándar (ME)

1. El ME solo se podrá utilizar para instrumentos derivados negociados en mercados no organizados. El valor de la exposición se calculará por separado para cada conjunto de operaciones. Se determinarán las garantías reales como sigue:

valor de exposición =

$$\beta * \max \left(CMV - CMC; \sum_j \left| \sum_i RPT_{ij} - \sum_i RPC_{ij} \right| * CCRM_j \right)$$

donde:

CMV = valor actual de mercado de la cartera de operaciones dentro del conjunto de operaciones compensables con la contraparte, es decir, donde

$$CMV = \sum_i CMV_i$$

donde:

CMVi = valor actual de mercado de la operación i;

CMC = valor actual de mercado de las garantías reales asignadas al conjunto de operaciones. Es decir, donde:

$$CMC = \sum_l CMC_l$$

donde CMC_l = valor actual de mercado de la garantía l

i = índice que designa la operación

l = índice que designa la garantía

j = índice que designa la categoría del conjunto de posiciones compensables.

Estos conjuntos de posiciones compensables corresponden a los factores de riesgo para los cuales pueden compensarse las posiciones de riesgo de signo opuesto con el fin de obtener una posición de riesgo neta en la que se base la medición de la exposición.

RPT_{ij} = posición de riesgo de la operación i con respecto al conjunto de posiciones compensables j;

RPC_{lj} = posición de riesgo de la garantía l con respecto al conjunto de posiciones compensables j;

CCRM_j = CCR multiplicador establecido en el cuadro al conjunto de posiciones compensables j;

β = 1.4.

La garantía recibida de una contraparte tiene un signo positivo; la garantía prestada a una contraparte tiene un signo negativo.

La garantía reconocida para este método se limita a la garantía elegible en el marco del Anexo VIII, Parte 1, apartado 11, y el Anexo II, apartado 8, de la Directiva 93/6/CEE.

2. Cuando una operación de derivados extrabursátiles con un perfil de riesgo lineal estipula el intercambio de un instrumento financiero por un pago, se hace referencia a la parte de pago como el componente de pago (payment leg). Las

operaciones que estipulan el intercambio de pago contra pago constan de dos componentes de pago. Los componentes de pago consisten en los pagos brutos acordados contractualmente, incluido el importe nocional de la operación. Las entidades de crédito podrán no tener en cuenta el riesgo de los tipos de interés correspondiente a componentes de pago cuyo vencimiento residual sea inferior a un año, a fines de los cálculos siguientes. Las instituciones de crédito podrán tratar las operaciones que incluyan dos componentes de pago denominados en la misma moneda, como la permuta de tipos de interés, como una operación agregada única. Se aplicará a la operación agregada el mismo tratamiento que a los componentes de pago.

3. Las operaciones con perfil de riesgo lineal con acciones (incluidos los índices de acciones), el oro, otros metales preciosos u otras materias primas como los instrumentos financieros subyacentes se asignan a una posición de riesgo en la acción respectiva (o índice de acciones) o en la materia prima (incluidos el oro y los otros metales preciosos) y a una posición de riesgo del tipo de interés para el componente de pago. Si el componente de pago está denominado en una moneda extranjera, se asigna además a una posición de riesgo en la moneda correspondiente.

4. Las operaciones con un perfil de riesgo lineal que tengan como instrumento subyacente un instrumento de deuda se asignan a una posición de riesgo de tipos de interés para el instrumento de deuda y a otra posición de riesgo de tipos de interés para el componente de pago. Las operaciones con un perfil de riesgo lineal que estipulan el intercambio de pago contra pago (incluidos los futuros en divisas) se asignan a una posición de riesgo de tipo de interés para cada uno de los componentes de pago. Si el instrumento de deuda subyacente está denominado en una

moneda extranjera, el instrumento de deuda se asigna a una posición de riesgo en esa moneda. Si un componente de pago está denominado en una moneda extranjera, el componente de pago se asigna otra vez a una posición de riesgo en esa moneda. El valor de exposición asignado a una operación de permuta financiera basada en divisas es cero.

5. La cuantía de una posición de riesgo de una operación con un perfil de riesgo lineal es el valor nocional efectivo (componente temporal del precio de mercado) de los instrumentos financieros subyacentes (incluidas las materias primas) convertido en la moneda nacional de la entidad de crédito, a excepción de los instrumentos de deuda.

6. Para los instrumentos de deuda y para los componentes de pago, la cuantía de la posición de riesgo es el valor nocional efectivo de los pagos brutos pendientes (incluido el importe nocional) convertidos en la moneda nacional de la entidad de crédito, multiplicada por la duración modificada del instrumento de deuda o componente de pago, respectivamente.

7. La cuantía de una posición de riesgo de una permuta de cobertura por incumplimiento crediticio es el valor nocional del instrumento de deuda de referencia multiplicado por el vencimiento residual de la permuta de cobertura por incumplimiento crediticio.

8. La cuantía de una posición de riesgo de un derivado extrabursátil con un perfil de riesgo no lineal (incluidas las opciones y las opciones sobre permutas financieras) es igual al delta equivalente del valor nocional efectivo del instrumento financiero que es la base de la transacción, excepto en el caso de un instrumento de deuda subyacente.

9. La cuantía de una posición de riesgo de un derivado extrabursátil con un perfil de riesgo no lineal (incluidas las opciones y

las opciones sobre permutas financieras), cuya base es un instrumento de deuda o un componente de pago, es igual al valor nocional efectivo equivalente delta del instrumento financiero o componente de pago multiplicado por la duración modificada del instrumento de deuda o del componente de pago.

10. Para determinar las posiciones de riesgo, la garantía recibida de una contraparte se debe tratar como un crédito sobre la contraparte conforme a un contrato derivado que se adeuda hoy, mientras que la garantía prestada se debe tratar como una obligación a la contraparte (descubierto) que se adeuda hoy.

11. Las entidades de crédito podrán utilizar las siguientes fórmulas para determinar la importancia y el signo de una posición de riesgo:

para todos los instrumentos que no sean instrumentos de deuda:

valor efectivo nocional, o equivalente delta

$$\text{valor nocional} = P_{\text{ref}} \frac{\partial V}{\partial p}$$

donde:

pref = precio del instrumento subyacente, expresado en la moneda de referencia;

V = valor del instrumento financiero (en el caso de una opción: precio de la opción; en el caso de una operación con un perfil de riesgo lineal: valor del propio instrumento subyacente);

p = precio del instrumento subyacente expresado en la misma moneda que V;

para los instrumentos de deuda y los componentes de pago de todas las operaciones:

valor efectivo nocional multiplicado por la duración modificada, o

equivalente delta en valor nocional multiplicado por la duración modificada

$$\frac{\partial V}{\partial r}$$

donde:

V = valor del instrumento financiero en el caso de una opción: precio de la opción; en el caso de una operación con un perfil de riesgo lineal: valor del propio instrumento subyacente o del componente de pago, respectivamente);

r = tipo de interés.

Si V se denomina en una moneda distinta a la de referencia, habrá que hacer la conversión de la derivada a la moneda de referencia multiplicándola por el tipo de cambio pertinente.

12. Las posiciones de riesgo se agrupan en conjuntos de posiciones compensables. Para cada cobertura establecida se computa la posición de riesgo neto, es decir la cantidad absoluta de la suma de las posiciones de riesgo resultantes. La posición de riesgo neto se menciona como

$$\left| \sum_i RPT_{ij} - \sum_l RPC_{lj} \right| \text{ en las fórmulas}$$

anteriores.

13. Para las posiciones de riesgo de tipos de interés de los componentes de pago y de los instrumentos de deuda, a los que resulta aplicable una exigencia de capital del 1,60% o inferior con arreglo al cuadro 1 del anexo I de la Directiva 1993/6/CEE, hay seis conjuntos de posiciones compensables para cada moneda. Los conjuntos de posiciones compensables se definen por una combinación de los criterios "vencimiento" y "tipos de interés referenciados":

Cuadro 1:

<i>Tipos de interés con referencia estatal</i>	<i>Tipos de interés con referencia no estatal</i>
--	---

Vencimiento	< 1 año	< 1 año
Vencimiento	1 – 5 años	1 – 5 años
Vencimiento	> 5 años	> 5 años

14. Para las posiciones de riesgo de tipos de interés asociados a instrumentos de deuda subyacentes o componentes de pago para los cuales el tipo de interés está ligado a un tipo de interés de referencia representativo del nivel general de los tipos interés del mercado, el vencimiento residual corresponde a la duración del intervalo de tiempo hasta el próximo reajuste del tipo de interés. En todos los demás casos, es la vida residual del instrumento de deuda subyacente o, en el caso de un componente de pago la vida residual de la operación.

15. Se establece un conjunto de posiciones compensables para cada emisor de un instrumento de deuda de referencia que constituya la base de una permuta de cobertura por incumplimiento crediticio.

16. Para las posiciones de riesgo de tipos de interés de los instrumentos de deuda, a los cuales se aplica una exigencia de capital superior al 1,60% según el cuadro 1 del anexo I de la Directiva 1993/6/CEE, se establece un conjunto de posiciones compensables para cada emisor. Cuando un componente de pago emula a un instrumento de deuda de este tipo, también se establece un conjunto de posiciones compensables para cada emisor del instrumento de deuda de referencia. Las entidades de crédito podrán asignar posiciones de riesgo que surjan de instrumentos de deuda de determinado emisor o de instrumentos de deuda de referencia del mismo emisor que sean emulados por componentes de pago o que constituyan la base de una permuta de cobertura por incumplimiento crediticio con respecto al mismo conjunto de posiciones compensables.

17. Los instrumentos financieros subyacentes distintos de los instrumentos

de deuda (acciones, metales preciosos, materias primas, otros instrumentos), se asignarán a los mismos conjuntos de posiciones compensables respectivos sólo si son instrumentos idénticos o similares. En todos los demás casos se asignarán a conjuntos de posiciones compensables independientes. La semejanza de instrumentos se establece del siguiente modo:

Para las acciones, los instrumentos similares son los del mismo emisor. Un índice de acciones se trata como un emisor independiente.

Para los metales preciosos, los instrumentos similares son los del mismo metal. Un índice de metal precioso se trata como metal precioso independiente.

Para las materias primas, los instrumentos similares son los de la misma materia prima. Un índice de materia prima es tratado como índice independiente.

18. Los multiplicadores RCC (MRCC) para las diversas categorías de los conjuntos de posiciones compensables se establecen del siguiente modo en el cuadro 2:

<i>Categorías de conjuntos de posiciones compensables</i>	<i>Multiplicador RCC (MRCC)</i>
<i>1. Tipos de interés</i>	<i>0,2 %</i>
<i>2. Tipos de interés para las posiciones de riesgo de un instrumento de deuda de referencia que constituya la base de una permuta de cobertura por incumplimiento crediticio y al que se aplica una exigencia de capital del 1,60%, o inferior, con arreglo al cuadro 1 del anexo I de la Directiva 1993/6/CEE.</i>	<i>0,3 %</i>
<i>3. Tipos de interés para las posiciones de riesgo de un instrumento de deuda o de un instrumento de deuda de</i>	<i>0,6 %</i>

referencia y al que se aplica una exigencia de capital superior al 1,60% con arreglo al cuadro 1 del anexo I de la Directiva 1993/6/CEE.

<i>4. Tipos de cambio</i>	<i>2,5 %</i>
<i>5. Energía eléctrica</i>	<i>4,0 %</i>
<i>6. Oro</i>	<i>5,0 %</i>
<i>7. Acciones</i>	<i>7,0 %</i>
<i>8. Metales preciosos (excepto el oro)</i>	<i>8,5 %</i>
<i>9. Otras materias primas (excluidos los metales preciosos)</i>	<i>10,0 %</i>
<i>10. Instrumentos subyacentes de los derivados extrabursátiles que no figuren en ninguna de las categorías anteriores</i>	<i>10,0 %</i>

Los instrumentos subyacentes de los derivados extrabursátiles mencionados en el punto 9 del cuadro 2 se asignarán a conjuntos de posiciones compensables individuales independientes para cada categoría de instrumento financiero subyacente.

19. Pueden existir operaciones con un perfil de riesgo no lineal para las cuales la entidad de crédito no pueda determinar el delta o, en el caso de tener como base instrumentos de deuda o componentes de pago, la duración modificada de un modelo instrumental que las autoridades competentes hayan aprobado para determinar las exigencias mínimas de capital para el riesgo de mercado. En estos casos, las autoridades competentes determinarán la cuantía de las posiciones de riesgo y de los MRCC aplicables de forma conservadora. Alternativamente, las autoridades competentes podrán exigir la utilización del método establecido en la Parte 3. No se reconocerá la compensación: en decir, el valor de exposición se determinará como si existiera un conjunto de operaciones que comprenda

solo la operación en cuestión.

20. Las entidades de crédito deberán contar con procedimientos internos para verificar que, antes de incluir una operación en un conjunto de posiciones compensables, la operación esté cubierta por un contrato de compensación legalmente exigible que cumpla los criterios establecidos en la parte 7.

21. Las entidades de crédito que hagan uso de la garantía real para atenuar su RCC deberán contar con procedimientos internos para verificar que, antes de reconocer el efecto de la garantía real en sus cálculos, ésta cumpla las oportunas normas de seguridad jurídica según lo establecido en el anexo VIII.

Or. en